



ACTA Nº 3 DE LA MESA DE CONTRATACIÓN PARA LA ADJUDICACIÓN, POR PROCEDIMIENTO ABIERTO CON VARIOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN, TRAMITACIÓN URGENTE, DEL CONTRATO DE SERVICIO PARA LA REDACCIÓN DEL PROYECTO Y DIRECCIÓN DE LAS OBRAS DE “ACTUACIONES EN LA RED INTERIOR DE SAN ISIDRO Y SUSTITUCIÓN DEL COLECTOR DEL PASEO MARÍTIMO DE EL MÉDANO”, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE GRANADILLA DE ABONA”, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE GRANADILLA DE ABONA, INCLUIDAS EN EL PLAN INSULAR DE COOPERACIÓN A LAS OBRAS Y SERVICIOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL, 2018-2021.

En Santa Cruz de Tenerife, a veinticinco de abril de dos mil dieciocho, a partir de las once horas y treinta minutos, en las dependencias del Palacio Insular (despacho del Sr. Consejero de Cooperación Municipal, Vivienda y Aguas, ubicado en la 2ª planta), se reúne la Mesa de Contratación para asistir al órgano de contratación en el examen de la documentación presentada por los licitadores en el expediente de referencia, contratación convocada por procedimiento abierto con varios criterios de adjudicación, tramitación urgente, anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia, número 28, de fecha 5 de marzo de 2018.

La referida Mesa está integrada por los siguientes señores:

- D. JAVIER CARLOS GONZÁLEZ LORENTE, como Presidente de la Mesa, en sustitución del Sr. Consejero Insular del Área de Cooperación Municipal, Vivienda y Aguas.
- D^a. MÓNICA SORIANO DÍAZ, en sustitución del Interventor General de la Corporación.
- D^a. M^a. CONSUELO FRANCO DEL CASTILLO, en sustitución de la Directora de la Asesoría Jurídica de la Corporación.
- D^a. BUENAVENTURA HERNÁNDEZ GARCÍA, Jefe de Sección de la Unidad Orgánica Técnica de Cooperación Municipal y Vivienda.
- D^a. ALICIA M^a MEDINA ARTEAGA, como Secretaria de la Mesa.

También asiste al acto, D^a. CARMEN GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, Responsable de la Unidad Orgánica Técnica de Cooperación Municipal y Vivienda.

En sesión celebrada el pasado 12 de abril, la **Mesa de Contratación acordó la exclusión de la empresa TENO INGENIEROS CONSULTORES, S.L.**, por incluir en el sobre 2 información relativa a uno de los criterios de adjudicación objetivos que debían figurar en el sobre número 3, en concreto el referido a las mejoras; y de la empresa **PROYMA CONSULTORES, S.L.P**, por incluir en el sobre 2 información relativa a uno de los criterios de adjudicación objetivos que debían figurar en el sobre número 3, en concreto el referido al plazo, todo ello con fundamento en los artículos 150.2 y 160.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por RD.Leg. 3/2011, de 14 de noviembre, artículos 26 y 30 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, que desarrolla parcialmente la L.C.S.P. que prohíben la inclusión en el sobre relativo a los criterios subjetivos dependientes de un juicio de valor de información relativa a los criterios objetivos evaluados con fórmulas matemáticas, y en base a las abundantes Resoluciones de los Tribunales Económicos Administrativos y Sentencias de los Tribunales que determinan que el incumplimiento de dicha prohibición por un licitador debe determinar inexcusablemente la exclusión del mismo, informándose en dicho acto público la posibilidad de



presentar reclamaciones escritas ante el órgano de contratación, en el plazo máximo de dos días hábiles.

Con fecha 16 de abril, la empresa PROYMA CONSULTORES, S.L.P, presenta alegaciones con motivo de su exclusión, solicitando se tengan en cuenta las mismas y en consecuencia se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a la exclusión, dándose por válida la documentación contenida en el sobre nº 2 y se les emplace a la apertura de su sobre nº 3.

Analizadas las alegaciones presentadas, por el Servicio Administrativo de Cooperación Municipal y Vivienda se emite informe al respecto con fecha 20 de abril de 2018, cuyo tenor literal es el que a continuación se transcribe:

“Vista la reclamación presentada por D. Fernando Alsina Bastarrechea, en representación de la empresa PROYMA CONSULTORES S.L.P. contra el acuerdo de la mesa de contratación del contrato de servicios para la redacción de proyecto y dirección de la obra **“ACTUACIONES EN LA RED INTERIOR DE SAN ISIDRO Y SUSTITUCIÓN DEL COLECTOR DEL PASEO MARÍTIMO DE EL MÉDANO”**, término municipal de Granadilla de Abona, en sesión celebrada el día 12 de abril, por el que se excluye a la citada empresa del procedimiento de licitación; y, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes y consideraciones jurídicas:

ANTECEDENTES

Primero. El Consejo de Gobierno Insular, en sesión celebrada el pasado día 27 de febrero adoptó acuerdo en virtud del cual se aprobaban los pliegos de cláusulas administrativas particulares y técnicas, y se acordaba el inicio del procedimiento de licitación del contrato de servicios para la redacción de proyecto y dirección de la obra de **“ACTUACIONES EN LA RED INTERIOR DE SAN ISIDRO Y SUSTITUCIÓN DEL COLECTOR DEL PASEO MARÍTIMO DE EL MÉDANO”**, término municipal de Granadilla de Abona.

Segundo. El anuncio de la licitación fue publicado en el B.O.P. núm. 28, de 5 de marzo de 2018.

Tercero.- El día 20 de marzo de 2018 se reúne la mesa de contratación del expediente que nos ocupa a los efectos de la apertura de los sobres número 1, admitiéndose a todos los licitadores y procediéndose a continuación, en acto público, a la apertura de los sobres número 2.

Cuarto.- El pasado día 12 de abril se reúne nuevamente la mesa de contratación a los efectos de examinar el informe técnico emitido sobre la valoración del criterio subjetivo incluido en el sobre 2. A la vista del citado informe la mesa decide la exclusión de la empresa reclamante por incluir en dicho sobre información relativa a uno de los criterios de adjudicación objetivos que deben figurar en el sobre número 3. A continuación la mesa, en acto público, procede a comunicar a los presentes dicha circunstancia, y a la lectura de la puntuación obtenida en el criterio de adjudicación subjetivo de los no excluidos y a la apertura y lectura del contenido del sobre número 3 de estos últimos.

Se informa asimismo en este acto de la posibilidad de que los licitadores presenten reclamaciones contra el acuerdo de la mesa en el plazo de dos (2) días hábiles.

Quinto.- D. Fernando Alsina Bastarrechea, en representación de la empresa PROYMA CONSULTORES S.L.P., el día 16 de abril, presenta reclamación contra la exclusión, en la que, con cita en varias sentencias y resoluciones de tribunales administrativos de contratos, plantea en esencia las siguientes observaciones:

- 1ª. La indicación en el sobre 2 de la reducción de plazo de redacción de proyecto, es una consecuencia de las previsiones expresadas en el pliego, pues de otro modo, sin su referencia, no resultaría posible indicar, como pide el pliego, un “análisis de la dedicación al trabajo” de los componentes del equipo redactor del proyecto; de manera completa como pide el pliego, no parcial, y que alude a todos los elementos de la dedicación, y no solo los técnicos.
- 2ª. Si se considerara que el sobre 2 tal como fue presentado no era una exigencia del pliego, habrá de admitirse que éste, el pliego, cuando menos, no era claro en tales extremos, propiciando por ello el comportamiento realizado: difícilmente puede darse un análisis completo, y no solo de los aspectos técnicos, de la dedicación al trabajo de los componentes del equipo redactor del proyecto sin aludir al tiempo de redacción previsto.



- 3ª. Aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1288 señala que *“La interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato, no deberá favorecer a la parte que hubiere ocasionado la oscuridad”*. En esta línea, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón, en su informe 12/2013, de 22 de mayo, viene a afirmar que *“Los diversos tribunales admiten que, en cualquier caso, la ambigüedad u oscuridad en las cláusulas de los pliegos en modo alguno pueden perjudicar a los licitadores”*.
- 4ª. En licitaciones anteriores de contratos como el presente, también comprendidas en el Plan Insular de Cooperación, período 2014-2017, la empresa reclamante y otras incluyeron en el sobre núm. 2, al describir la organización de los trabajos de redacción del proyecto que se pedía para este sobre, información sobre el plazo de redacción también a valorar en el sobre núm. 3, de modo análogo al presente supuesto. En esos supuestos dichas empresas no fueron excluidas de la licitación.
- 5ª. El que la redacción no es clara lo evidencia el hecho de que de los 4 licitadores presentados a esta licitación 2, han sido excluidos. Es decir, *“nada menos que un 50% de licitadores han incurrido en el mismo error, difícilmente puede entenderse que sea una mera coincidencia”*. Añade, además, que este error no solo se ciñe a la presente licitación sino que afecta a las otras cinco licitaciones en curso del mismo Área.
- 6ª. El peso del criterio de la reducción de plazo de ejecución, con arreglo al PCAP, es mínimo, un 10% del total, de modo que su conocimiento no podía influir y/o contaminar la valoración del sobre 2. Su incidencia en el resultado final, no era ni siquiera mínima, sino nula, toda vez que los licitadores ofertaron la reducción máxima de plazo de redacción, obteniéndose por ello en tal apartado la misma puntuación.
- 7ª. En consecuencia, solicita se declare la indebida exclusión procediéndose a la readmisión de la empresa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero.- De conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, para la resolución del recurso interpuesto resulta de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSF).

Segundo.- El artículo 150.2 TRLCSF, en su párrafo 3º, señala lo siguiente:

“La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello”.

En el mismo sentido, el artículo 160.1 TRLCSF, preceptúa:

“El órgano competente para la valoración de las proposiciones calificará previamente la documentación a que se refiere el artículo 146, que deberá presentarse por los licitadores en sobre distinto al que contenga la proposición”.

Por su parte, el artículo 26 del Reglamento de desarrollo de la Ley de Contratos, aprobado por Real Decreto 817/2009, de 3 de mayo, dispone:

“La documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todos los casos, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos”.

Respecto a su valoración, es el artículo 30 el que determina:

“1. En todo caso, la valoración de los criterios cuantificables de forma automática se efectuará siempre con posterioridad a la de aquellos cuya cuantificación dependa de un juicio de valor”.

2. La ponderación asignada a los criterios dependientes de un juicio de valor se dará a conocer en el acto público de apertura del resto de la documentación que integre la proposición, (...).



La necesidad de incluir en sobres independientes la documentación relativa a los criterios subjetivos que dependan de un juicio de valor y la relativa a los criterios objetivos cuantificables de forma automática, así como la valoración previa de aquéllos sobre éstos, fue una novedad en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas introducida por la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público. Se perseguía con ello garantizar la máxima objetividad posible en la tarea del evaluador de los criterios dependientes de un juicio de valor, imposibilitando que éste pueda conocer la puntuación de los criterios objetivos y estar condicionado a la hora de puntuar los subjetivos.

Tercero.- La anterior afirmación es la que viene a justificar la contundencia y firmeza con que se manifiesta tanto la jurisprudencia como los órganos administrativos con competencias en materia de contratación administrativa (Tribunales Administrativos de Contratos y Juntas Consultivas de Contratación).

Así, a nivel jurisprudencial destacan entre otras:

- Sentencia 352/2016, de 21 de julio, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional:

"En efecto, el pliego de cláusulas administrativas particulares contempla la presentación de las proposiciones técnicas y las económicas a ofertar por los licitadores. Al respecto, además de la cláusula séptima (precios máximos a ofertar), y la cláusula 13ª (presentación de proposiciones de los interesados y criterios de solvencia) que distingue con toda claridad la documentación que ha de contener el sobre nº 2, relativo a la "documentación técnica relativa a los criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmula", del sobre nº 3 propio de la "Oferta económica y documentación relativa a criterios de adjudicación evaluables mediante fórmula", resulta especialmente clarificadora la cláusula 15ª (apertura y examen de las proposiciones), desde el momento en que literalmente advierte "A continuación se procederá a la apertura de los sobres nº 2 de las proposiciones admitidas, analizando que no se haya incluido en ellos ningún dato o información de carácter económico que debiera incluirse en el sobre nº 3, y dando traslado de las mismas... (...)" .

*Pues bien, de lo dicho hasta aquí se desprende ya **la plena corrección de la exclusión del procedimiento de las hoy recurrente pues, como correctamente apreciara el Tribunal Central de Recursos Contractuales, desvelada por el licitador en la fase de examen de la documentación técnica la oferta económica, la valoración de la oferta técnica se realizaría con una información que no es conocida respecto de todos los licitadores, sino sólo de aquél que ha incumplido precisamente la exigencia reseñada**, lo cual conlleva que su oferta será valorada con conocimiento de un elemento de juicio que falta en las otras licitadoras, **infringiéndose así, además de los preceptos y cláusulas indicadas, los principios de igualdad de trato y no discriminación consagrados en la propia Ley de Contratos del Sector Público.***

4. Tampoco la última de las alegaciones de la demanda puede prosperar. No cabe entender vulnerado, tal y como se alega por las recurrentes, el principio antiformalista por el hecho de no haber sido requeridas para subsanación, pues en el presente caso no nos hallamos ante una deficiencia susceptible de ser subsanada con arreglo al artículo 71 de la LRSAP y PAC sino ante una oferta que, como hemos visto, infringe manifiestamente no sólo las normas legales de aplicación sino el propio Pliego de Cláusulas Administrativas al haberse desvelado por el licitador en la fase de examen de la documentación técnica, la oferta económica; sin que, por lo demás, quepa apreciar la falta de informe individualizado acerca de la documentación presentada por los licitadores, tal y como resulta del expediente administrativo y, muy particularmente, del informe del órgano de contratación al recurso especial interpuesto por la UTE ahora recurrentes que también obra en autos".

- Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2, de Santa Cruz de Tenerife, de 26 de diciembre de 2017, siendo administración demandada este Cabildo Insular:

"La impugnación del acuerdo de adjudicación del contrato de gestión del campamento de turismo de la Reserva Natural Especial de Montaña Roja por parte de la demandante se apoya en afirmar que el órgano de contratación debió aplicar lo dispuesto en la cláusula 7 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) de la contratación, procediendo haber excluido a los demás licitadores, pues hicieron referencia o alusión en el sobre número dos a criterios que debían ser objeto del sobre número tres.

Esta inclusión indebida es reconocida expresamente por la corporación insular en la página 8 de su contestación a la demanda, en el tercer párrafo, en letra negrita, limitándose a discutir que esa inclusión indebida deba suponer la exclusión automática de los licitadores.



(...) En todo caso, la resolución adoptada por la administración recurrida es contraria al derecho de la Unión Europea. Como declaró la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 24 de enero de 2008, no es aceptable una interpretación que no esté al alcance de todos los licitadores desde el primer momento, así que si la consecuencia jurídica de la inclusión indebida es la exclusión de la licitación no cabe entrar posteriormente en disquisiciones sobre su mayor o menor entidad, (...).

(...) Haciendo nuestra cuanta doctrina hemos expuesto, consideramos que no procede sino dar la razón a la recurrente y la anulación de la resolución de 17 de mayo de 2016 del Consejo de Gobierno del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife.

(...) Y dado que la anulación de la adjudicación parte de constatar que todos los demás licitadores salvo la actora debieron ser excluidos del proceso de licitación, se produce con ello una reducción a cero de la discrecionalidad técnica, puesto que excluidas todas las demás alternativas posibles, permite la jurisprudencia declarar directamente en sentencia el derecho a favor de aquella alternativa que se ha probado como única admisible en Derecho.

Desde la óptica de las **resoluciones y dictámenes de los órganos administrativos** destacamos los siguientes:

- Resolución nº 91/2018, de 2 de enero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en similares términos, del mismo Tribunal, resoluciones 809/2014 de 31 de octubre, 778/2015 de 4 de septiembre, 1082/2015 de 27 de noviembre, 771/2016, de 30 de septiembre):

"(...) Al respecto, en nuestra Resolución nº 691/2017, con cita de la Resolución 890/2014, de 5 de diciembre, resumimos nuestra doctrina. Así, y como entonces señalábamos, hemos de partir de que el suministro de información por parte de un contratista en la licitación, sea ya por su inclusión en un sobre improcedente, sea ya por la evacuación de cualquier otro trámite del procedimiento, que anticipe el conocimiento de la información incluida bien en el sobre correspondiente a la oferta relativa a los criterios dependientes de un juicio de valor, bien al que contiene dicha oferta, en lo atinente a los criterios evaluables automáticamente o mediante fórmula, vulnera expresamente los preceptos del TRLCSP y los principios que rigen la contratación administrativa. Así, el artículo 1 del TRLCP establece, entre sus fines, el garantizar el principio de "no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos". En el mismo sentido, el artículo 139 de la citada Ley señala que "los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio".

(...) Establece el artículo 160.1 para el procedimiento abierto, respecto al examen de las proposiciones, que "el órgano competente para la valoración de las proposiciones calificará previamente la documentación a que se refiere el artículo 146, que deberá presentarse por los licitadores en sobre distinto al que contenga la proposición, y procederá posteriormente a la apertura y examen de las proposiciones, (...)". Ello significa que las proposiciones de los interesados, conteniendo tanto las características técnicas como económicas, además de cumplir las exigencias del PCAP, deben mantenerse secretas hasta el momento en que, de conformidad con el PCAP, deban ser abiertas, debiendo presentarse en sobres independientes la documentación a que se refiere el artículo 146 del TRLCSP, de la que contiene la oferta. Finalmente, el artículo 150.2 del TRLCSP, al regular los criterios de valoración de las ofertas, dispone que "los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo. (...)". La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. Las normas de desarrollo de esta Ley determinarán los supuestos y condiciones en que deba hacerse pública tal evaluación previa, así como la forma en que deberán presentarse las proposiciones para hacer posible esta valoración separada." También señalamos en nuestra Resolución 191/2011 que "la norma cuando se refiere a "documentación" no hace referencia al soporte material, físico o electrónico, documento en sentido vulgar, sino a la información que en tal soporte se contiene ("escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo", en la segunda acepción del Diccionario de la Lengua Española, RAE, 22 edición) pues es esta información la que puede introducir con carácter anticipado el conocimiento de un elemento de juicio que debería ser valorado después en forma igual y no discriminatoria para todos los licitadores". Igualmente señalamos en la referida Resolución 191/2011 que **la prohibición del artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, "es terminante y objetiva, de modo que no ofrece la posibilidad de examinar si la información anticipada en el sobre 2º resulta ratificada en el sobre 3º, ni permite al órgano de contratación graduar la sanción -la exclusión- por la existencia de buena fe del licitador ni, menos aún, los efectos que sobre la valoración definitiva de las ofertas pueda producir la información anticipada.**



(...) En esta misma línea de razonamiento, en nuestra Resolución nº 1063/2017, citando lo resuelto en la antes citada sentencia de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 6 de noviembre de 2012, señalábamos que el orden de apertura de los sobres, siendo el último el que contiene los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, se establece para evitar que el conocimiento de la oferta económica pueda influir en la valoración a realizar por los técnicos y así mantener la máxima objetividad en la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor. **Por ello lo relevante no es el error en la documentación sino que del mismo se haya producido una vulneración del secreto, es decir que un dato, hasta entonces desconocido y de influencia en la adjudicación, sea incluido en el sobre que no le corresponde; si el dato era ya conocido o su conocimiento a destiempo es irrelevante, no puede hablarse de vulneración del carácter secreto de las proposiciones con la grave consecuencia de excluir del procedimiento a uno de los licitadores.** Todo ello exige la comprobación de que esa actuación realmente ha vulnerado el secreto y ha podido influir en la valoración de los criterios cuantificables mediante fórmulas".

- Informe 12/2013, de 22 de mayo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón.

"El cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 145.2, 150.2, y 160.1 TRLCSP, ha dado lugar en la práctica a numerosas incidencias, que han sido objeto de pronunciamientos de los órganos competentes para conocer de los recursos especiales en materia de contratos públicos, **los cuales mantienen una doctrina prácticamente unánime sobre las consecuencias que tiene el incumplimiento de las exigencias relativas a la necesidad de presentar la documentación de los licitadores en sobres separados y mantener el secreto de las proposiciones hasta el momento que marca la ley.**

Todos ellos han dedicado numerosas resoluciones a estas cuestiones, sobre todo el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que en su Resolución 22/2013, de 17 de enero (Recurso 328/2012), ha resumido los criterios que ha venido aplicando: «Este Tribunal, en sus resoluciones, ha sentado el criterio, por un lado, de **confirmar la exclusión de aquellos licitadores que incluyeron información de sus ofertas en el sobre relativo al cumplimiento de requisitos previos, así como para el supuesto de inclusión de información evaluable mediante fórmulas en el sobre correspondiente a la información sujeta a juicio de valor;** y, por otro, la no exclusión de aquellos que incluyeron información del sobre evaluable automáticamente en el sobre referido a información técnica no sujeta a evaluación mediante juicio de valor.

(...) Asimismo son las exigencias del principio de igualdad de trato las que determinan que el artículo 150.2 TRLCSP disponga que «la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello», y que en su ejecución, el RDLCP disponga de un lado en su artículo 30 las garantías para la valoración separada y anticipada de los criterios que dependan de un juicio de valor respecto de los de valoración automática, y de otro, en el artículo 26 imponga que «la documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos».

La razón de ser, de que la valoración de los criterios técnicos sujetos a juicio de valor se realice antes de conocer la oferta económica y demás criterios evaluables mediante fórmulas, es evitar que ese conocimiento pueda influenciar la valoración a realizar mediante criterios sujetos de valor, y así mantener la máxima objetividad en la valoración de estos criterios.

(...) **La exclusión de los licitadores que incluyan información evaluable mediante fórmulas en el sobre correspondiente a la información sujeta a juicio de valor es automática,** pues como dice el Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales en la citada Resolución 22/2013: «configura un riesgo potencial de contaminación del juicio de valor (que) exige la exclusión del licitador recurrente».

En el mismo sentido, e introduciendo una nueva precisión en el sentido de que no es necesario un desvelo total de la oferta, se pronuncia el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en su Resolución 84/2011, de 7 de diciembre (Recurso 89/2011): **«No es necesario probar ni acreditar que tal influencia se ha producido, sino que es suficiente la posibilidad objetiva de afectar al resultado de la licitación lo que por sí solo ya determina el rechazo. Tampoco es necesario que se produzca del desvelo total de la oferta,** es suficiente con que junto a la documentación correspondiente a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio



de valor se incluya otra relativa a los criterios de adjudicación evaluables de forma automática dando lugar a que se conozcan aspectos de la proposición relativos a criterios cuantificables mediante fórmulas».

Cuarto.- Sentadas las dos premisas anteriores, prohibición de incluir en el sobre relativo a los criterios valorables subjetivamente con un juicio de valor, información relacionada con los criterios objetivos valorables mediante la simple aplicación de fórmulas matemáticas, por un lado, y que el quebrantamiento de dicha prohibición debe determinar inexcusablemente dicha exclusión, por otro, resulta procedente a continuación entrar en el análisis de la reclamación presentada por PROYMA CONSULTORES S.L.P.:

La cláusula 10.2.3 del Pliego de cláusulas, incluida dentro de la cláusula 10.2 relativa a los criterios de adjudicación del contrato, señala:

“ANÁLISIS DE LAS PARTICULARIDADES DEL ÁMBITO DE ACTUACIÓN A TENER EN CUENTA PARA LA REDACCIÓN Y DIRECCIÓN DE LA OBRA (40 puntos).

En este apartado se pretende que se exponga:

- 10.2.3.1 La **problemática técnica derivada del entorno en el que se pretende ejecutar las obras**, tanto a los efectos de la redacción del proyecto como de la dirección, y como consecuencia de ello, la **propuesta de las soluciones constructivas** y las **medidas de carácter técnico** para la ejecución de la obra en función de la singularidad de la misma (ej: situación, accesibilidad, comunicaciones entre tajos, geotecnia, servicios afectados, previsión y tramitación de conexión a instalaciones existentes, etc.). Se localizarán los puntos conflictivos y/o relevantes para la ejecución de la obra, es decir, que puedan interferir en el desarrollo de la misma, analizándose y proponiéndose soluciones técnicas y/o medidas correctoras. Se deben tener en cuenta los condicionantes que puedan tener efectos medioambientales o sociológicos adversos (molestias a terceros), en el ámbito donde se desarrollan las actuaciones y aportar medidas correctoras para eliminar o minorar sus efectos. (Subcriterio 3.1)
- 10.2.3.2 La **sistemática de redacción y dirección** de los trabajos pretende analizar el organigrama del equipo, la dedicación al trabajo de sus componentes y la capacidad de respuesta ante la Administración, garantizándose con ello la óptima prestación del servicio. Se valorará la claridad y concisión de la exposición. (Subcriterio 3.2).

3. ANÁLISIS DE LAS PARTICULARIDADES DEL ÁMBITO DE ACTUACIÓN. SISTEMÁTICA DE REDACCIÓN-DIRECCIÓN (40 puntos):		puntos
3.1.) Análisis de las particularidades del ámbito de actuación.		30
3.2.) Propuesta de sistemática de redacción y dirección de los trabajos		10
Total		40

Es decir, el Pliego exigía que en este criterio subjetivo se abordara tanto el análisis de las particularidades del ámbito de actuación como la propuesta de sistemática de redacción y dirección de los trabajos. Dentro del primer subcriterio se especificaba que se tendría que hacer referencia a la problemática técnica derivada del entorno en el que se pretende ejecutar las obras, tanto a los efectos de la redacción del proyecto como de la dirección, y como consecuencia de ello, la propuesta de las soluciones constructivas y las medidas de carácter técnico para la ejecución de la obra en función de la singularidad de la misma. La explicación de este subcriterio en la memoria presentada por PROYMA no plantea problema alguno, entendiendo que se ha ceñido a lo exigido en el pliego sin adelantar información alguna sobre los criterios objetivos del sobre 3.

Es al abordar el segundo subcriterio “Propuesta de sistemática de redacción y dirección de los trabajos”, cuando a juicio de la mesa de contratación se hace referencia a información relativa a criterios de adjudicación objetivos a incluir en el sobre 3, en particular, al plazo de entrega del proyecto, toda vez que se señala que **“La duración total de los trabajos de redacción del proyecto alcanza las 16 semanas”**, período de tiempo que coincide con el plazo mínimo de redacción que permite la cláusula 10.2.2 (reducción máxima de cuatro semanas, de 20 a 16).

Del análisis de la descripción del subcriterio se desprende que los aspectos a tratar por los licitadores son tres:

- Organigrama del equipo.



- Dedicación al trabajo de sus componentes.
- Capacidad de respuesta ante la administración.

La reclamación formulada viene a exponer que para la correcta explicación de los tres aspectos reseñados es absolutamente necesario especificar con claridad la duración de los trabajos de redacción en su totalidad.

Como se observa claramente de los tres aspectos a analizar en este subcriterio, la controversia la plantea la reclamante sobre el aspecto relativo a la "dedicación al trabajo de sus componentes". Hemos de admitir que el análisis de este aspecto puede ser afrontado utilizando distintas unidades de valor, porcentaje, espacio temporal, (días, semanas, meses), hitos o acciones necesarias en fase de redacción, fases, etc., entendiendo que todos ellos son admisibles y plenamente válidos siempre y cuando no se referencien a un único plazo temporal global, **plazo que no sólo no es necesario sino que no añade nada al grado de participación**. Lo verdaderamente trascendente es que se especifique dicho grado o nivel de participación de cada uno de los miembros del equipo de trabajo en las tareas de redacción, con independencia de plazo global en el que el licitador estime que se va a entregar el proyecto. No es cierto que el pliego genere dudas, que sea ambiguo y, menos aún, que la única forma de analizar la dedicación al trabajo de los distintos miembros del equipo sea haciendo referencia al plazo de redacción. A diferencia de lo que señala PROYMA, **no es correcto afirmar que el plazo total de redacción sea un elemento que necesariamente integre la descripción del aspecto "dedicación al trabajo de los componentes del equipo"**.

Y no es necesaria la referencia a ningún plazo porque no se trata de analizar aquí la mayor o menor rapidez a la hora de redactar y entregar el proyecto, sino la participación de cada miembro del equipo en el resultado final, con independencia del plazo total, con el único objeto de analizar la calidad de los trabajos a presentar. Como ya se ha señalado la referencia al plazo total de redacción no mejora en absoluto el análisis de este subcriterio. Ello lo prueba el hecho de que en esta licitación han sido puntuadas con el máximo de puntos del subcriterio empresas que no han hecho referencia a plazo alguno.

Entendemos, por tanto, que las observaciones 1ª, 2ª y 3ª no tienen justificación alguna ya que el pliego era lo suficientemente claro para que los licitadores obviaran la referencia a plazos totales de redacción y entrega del proyecto, no existiendo cláusulas oscuras. Además, esta administración estima que la hipotética duda planteada por el licitador a la hora de redactar la memoria relativa a este subcriterio, aspecto dedicación, la hubiera solventado fácilmente con la simple lectura de la cláusula 10.2.2 "REDUCCIÓN DEL PLAZO DE REDACCIÓN DEL PROYECTO (10 puntos)", que necesariamente tuvo que leer ya que a ella remite la cláusula 13.4.1, relativa al contenido del sobre núm. 3.

Señala la reclamante en la referenciada con el número 4 de sus observaciones que en anteriores contrataciones del mismo Área, en supuestos análogos, la misma empresa había incluido en el sobre 2 referencia al plazo de entrega, cuya reducción también figuraba en el sobre 3 como criterio objetivo de adjudicación.

No se llega a entender el sentido de la observación si se tiene en cuenta que los hechos precedentes no vinculan la actuación futura de las administraciones públicas. Así, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas, dispone en su artículo 35, que ***"1. Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derechos: (...) Los actos que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos"***, lo que viene a reconocer la facultad de la Administración de modificar los criterios precedentes. A lo anterior habría que añadir que sería necesario constatar, para poder afirmar que los supuestos son análogos, determinados aspectos cuyo análisis en este procedimiento no resulta procedente: redacción de los pliegos, técnico evaluador, composición de la mesa, órgano de contratación, etc.

Respecto a la observación relativa de que la prueba de que la redacción no es clara es que de los cuatro licitadores dos han cometido el mismo error, es decir el 50%, simplemente destacar la realidad de que no es cierto que los dos licitadores excluidos de la licitación hayan cometido el mismo error. Efectivamente, el otro licitador excluido en esta licitación lo ha sido por hacer referencia a otros de los criterios de adjudicación objetivos a incluir en el sobre núm. 3, no por haber adelantado información sobre el plazo de redacción del proyecto. Por tanto, **el único licitador excluido de esta licitación por hacer referencia a la reducción del plazo es el reclamante**, razón por lo que entendemos que la observación por éste formulada juega a favor de la claridad del pliego.



Es cierto que en otras licitaciones de esta Área, que se tramitan al mismo tiempo que la que nos ocupa, se han excluido otros licitadores por incluir en el sobre 2 información relativa al plazo de redacción del proyecto, pero sobre ello se hace imprescindible realizar las siguientes matizaciones:

- En la práctica totalidad de dichas licitaciones es mayor el número de licitadores que no ha cometido este error que el que lo ha cometido.
- De las empresas que han incurrido también en este error, sólo hay otra que lo ha hecho con la misma contundencia de la reclamante: **“La duración total de los trabajos de redacción del proyecto alcanza las 16 semanas”**.
- Algunos licitadores no han presentado reclamación alguna.
- De las reclamaciones presentadas la mayoría tratan de justificar precisamente lo contrario que PROYMA: que el plazo al que se hace referencia en el sobre número 2 no es el redacción del proyecto.

Respecto a la observación relativa al poco peso del criterio reducción del plazo, 10 puntos, conviene aclarar que el conocer información sobre dicho criterio no afecta a la puntuación que sobre el mismo se otorgue, que sería, en su caso, la que le hubiera correspondido con la aplicación de la fórmula correspondiente. El legislador lo que trata de evitar es que el evaluador pueda estar condicionado a la hora de puntuar el criterio subjetivo con un valor, en nuestro caso, de 40 puntos. Es decir, conociendo la mayor o menor puntuación que un licitador obtendrá en los criterios objetivos, el evaluador podrá estar en disposición en subir o bajar la puntuación del subjetivo. Es por tanto este último el criterio que podría verse afectado al vulnerarse la prohibición, no el objetivo.

Además, añade el reclamante que la incidencia final fue nula, ya que todos los licitados ofertaron la reducción de plazo, aspecto éste que solo se puede saber tras la apertura del sobre núm. 3, razón por la que no puede ser un dato a tener en cuenta por la mesa a la hora de resolver sobre la exclusión tras la apertura del sobre 2.

Por tanto, entendemos que el sobre número 2 presentado por la empresa PROYMA CONSULTORES S.L.P. hace expresa y clara referencia al criterio de adjudicación incluido en la cláusula 10.2.2, “Reducción del plazo de redacción del proyecto (10)”, que admitía una reducción máxima de cuatro (4) semanas, con la consiguiente reducción del plazo previsto en la cláusula nueve del pliego, de 20 a 16 semanas como máximo, plazo este último que como ya se ha señalado coincide con el especificado por la reclamante en el sobre 2. Dicha conducta es contraria a lo previsto en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas y a lo dispuesto en los pliegos de cláusulas que rigen esta contratación, por lo que, de conformidad con el criterio jurisprudencial expuesto y la doctrina de los Tribunales Administrativos de Contratos la exclusión del licitador acordada por la mesa de contratación es ajustada a derecho”.

Una vez examinado el informe jurídico, la Mesa de Contratación acuerda desestimar las alegaciones presentadas por la empresa PROYMA CONSULTORES, S.L.P. y ratificar en todos sus términos el acuerdo adoptado por la Mesa de Contratación en sesión celebrada el pasado 12 de abril.

A continuación, la Mesa procede a **examinar el informe elaborado por la Unidad Orgánica Técnica de Cooperación Municipal y Vivienda de fecha 24 de abril relativo a la valoración de las ofertas presentadas respecto al criterio de adjudicación evaluable mediante fórmulas**, todo ello conforme a lo acordado por la Mesa de Contratación en sesión celebrada el día 12 de abril pasado.

El citado informe técnico dispone textualmente lo siguiente:

“INFORME: a las proposiciones contenidas en el SOBRE Nº 3: Proposición económica para la licitación, mediante procedimiento abierto, tramitación urgente, de la contratación del servicio de redacción de proyecto y dirección de las obras “ACTUACIONES EN LA RED INTERIOR DE SAN ISIDRO Y SUSTITUCIÓN DEL COLECTOR DEL PASEO MARÍTIMO DE EL MÉDANO”, T.M. DE GRANADILLA DE ABONA.

El jueves 12 de abril de 2018, se procedió al acto público de comunicación de las valoraciones de las propuestas contenidas en el sobre nº 2, que contiene la documentación relativa a los criterios no económicos ni evaluables mediante fórmulas en la cláusula 10 del Pliego que rige la contratación de referencia, adoptándose por la mesa de contratación el acuerdo de excluir a las empresas TENO INGENIEROS CONSULTORES S.L. y PROYMA S.L. por incluir en dicho sobre información relativa a los criterios del evaluables en el sobre nº 3.



A continuación se procedió a la apertura del sobre nº 3 que contiene la documentación relativa a los criterios nº 1,2 y 4, evaluables mediante fórmulas, a que se refiere la cláusula 10.2 del Pliego que rige la contratación de referencia. Se abren los sobres correspondientes a las empresas CÍVICA INGENIEROS, S.L. y DELFOS PROYECTOS, S.L., comprobándose que su contenido esta redactado según el modelo del Anexo III del pliego que rige esta contratación:

10.2.1. OFERTA ECONÓMICA: REDUCCIÓN EN EL PRECIO (10 puntos). Se transcribe las ofertas y las puntuaciones obtenidas en el cuadro 1:

Cuadro 1

Nº	EMPRESA	Puntuación	
		Económica	Total
1	CÍVICA INGENIEROS, S.L.	54.500,00	10,0
2	DELFO PROYECTOS, S.L.	60.435,14	6,7

10.2.2. REDUCCIÓN DEL PLAZO DE REDACCIÓN DEL PROYECTO (10 puntos). Se transcribe en el cuadro 2 las puntuaciones obtenidas respecto de la mejora de plazo:

Cuadro 2

Nº	EMPRESA	Puntuación	
		Semanas de reducción de plazo	Total
1	CÍVICA INGENIEROS, S.L.	4	10
2	DELFO PROYECTOS, S.L.	4	10

10.2.4. MEJORA: REDACCIÓN DE PROYECTO Y DIRECCIÓN DE OBRAS DE LA ACTUACIÓN "ADECUACIONES EBARS LOS ABRIGOS, LOS MARTÍNEZ Y LOS CARDONES" (40 puntos). Se transcribe en el cuadro 3 las puntuaciones obtenidas respecto de la MEJORA:

Cuadro 3

Nº	EMPRESA	Puntuación	
		Oferta MEJORA	Total
1	CÍVICA INGENIEROS, S.L.	SI	40
2	DELFO PROYECTOS, S.L.	SI	40

Las puntuaciones obtenidas por lo licitadores en el SOBRE Nº 3 se transcriben en el cuadro 4:

Cuadro 4

Nº	EMPRESA	Puntuación		
		Económica	Redacción exceso	Mejora Plazo
1	CÍVICA INGENIEROS, S.L.	10,0	40	10
2	DELFO PROYECTOS, S.L.	6,7	40	10



La **VALORACIÓN TOTAL** de las ofertas (sobre nº 2 y sobre nº 3) se recoge en el siguiente cuadro 5:

Cuadro 5

Nº	EMPRESA	Puntuación		Total
		Sobre nº 2	Sobre nº 3	
1	CÍVICA INGENIEROS, S.L.	40	60	100
2	DELFO PROYECTOS, S.L.	25	56,7	81,7

La proposición que mayor puntuación ha obtenido corresponde a la presentada por CIVICA INGENIEROS SL, que obtiene la máxima puntuación prevista”.

Por todo lo anteriormente expuesto y **de acuerdo con la propuesta técnica de valoración**, la Mesa propone requerir a la empresa **CÍVICA INGENIEROS, S.L.**, CIF: B-38.516.027, para la **presentación de la documentación señalada en la Cláusula 17ª** del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, concretamente la que acredita **la capacidad de obrar, solvencia técnica y económica, declaración responsable del art. 60 TRLCSP y en materia de prevención de riesgos laborales (Anexo IV), la de estar al corriente del cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social**, así como la constitución de la **garantía definitiva** por importe de **2.725 euros**, correspondiente al 5 % del importe de adjudicación del contrato, (IGIC excluido), que asciende a **54.500,00 euros**.

Dicha documentación requerida y presentada por el propuesto como adjudicatario, será calificada por la Mesa de Contratación

Y sin más asunto que tratar, se levanta la sesión a las once horas y cincuenta minutos.

De todo lo anterior para dar fe se redacta la presente Acta, en el lugar expresado anteriormente, por los miembros de la Mesa.-----